

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. **MIXON HERMANO** a 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, **Pedro Elices**.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

POLITICA.—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Núm. 342.

Se hace público el comportamiento observado por los individuos de la Guardia rural Vicente Rodríguez y Francisco Fernandez con motivo de un incendio.

El Alcalde de Villadecanes puso en conocimiento de este Gobierno, con fecha 11 del actual, que en el pueblo de Toral de los Bados de dicho distrito tuvo lugar a las siete de la noche del día anterior un incendio producido por una exhalacion eléctrica que hubiera reducido a cenizas las casas de Manuel Aller y Francisca Gonzalez vecinos de dicho pueblo y estendiose a los edificios contiguos a no haber intervenido con un celo y decision digna de encomio el Cabo 1.º de la Guardia rural del puesto de Cacabelos Vicente Rodriguez y el individuo del mismo cuerpo Francisco Fernandez que a la sazón se encontraban en el pueblo de Paradela cercano a aquel prestando el servicio del instituto a que pertenecen.

A los pocos momentos de empezar el fuego en las casas indicadas dichos guardias, despues de haber vadeado vestidos y calzados y con el agua a la cintura el rio Burbia que separa ambos pueblos, se presentaron en el lugar del siniestro e inmediatamente, al ver el pánico de que se hallaba poseido el vecindario que aterrizado veia propagarse el incendio, amenazando reducir a ruinas las viviendas inmediatas, se arrojaron con valor, decision

y peligro inminente de sus vidas a cortar el incremento que habia tomado, viéndoseles en medio de las llamas, que por todas partes les rodeaban, extraer las materias combustibles e inflamables, salvar los efectos guardados en aquellas, como frutos, maderas, ropas y objetos de algun valor y finalmente adoptar cuantas medidas demandaban circunstancias tan criticas y momentos tan angustiosos.

Así es que al valor, denuedo y abnegacion de los citados Guardias se debe que no haya habido desgracias personales que lamentar, que las pérdidas materiales no hubiesen sido mayores y que el incendio no se hubiese estendido a todas las casas cercanas sumiendo acaso en la indigencia a sus moradores, como sin duda hubiera sucedido de no haber intervenido los referidos Guardias.

Hechos de esta naturaleza no han menester comentarios para comprender desde luego su importancia, y aun cuando son muchos los servicios prestados por los individuos del cuerpo en el corto tiempo de su eracion, la cantidad de este me hace darle publicidad para satisfaccion de los citados sujetos, a quienes he dispuesto se den las gracias, recomendando a la vez al Gobierno de S. M. el heróico comportamiento que observaron en el caso presente y proponiéndoles asimismo para la recompensa que estime conveniente.

Cuento con la seguridad de que todo servirá de provechoso estímulo y de noble ejemplo a los demás individuos que pertenecen a la Guardia rural de esta provincia y que en análogos ó parecidas circunstancias observarán igual proceder contribuyendo al brillo y buen nombre de una institucion que está llamada a prestar importantes servicios al pais

Leon Setiembre 15 de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Núm. 345.

Segun telegrama que acabo de recibir del Gobernador de la provincia de Zaragoza téndrá efecto en el día de mañana la apertura de la exposicion Aragonesa la que continuará abierta sin interrupcion hasta el primero de Noviembre próximo venidero segun está anunciado.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de todas las personas que por cualquier concepto esten interesadas en la apertura de la citada exposicion y para desmentir el suelto que se publicó en la Correspondencia de España en que por error ó malicia se dijo que la Exposicion Aragonesa se cerraría por ocho dias.

Leon 14 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

CIRCULAR.

Núm. 344.

A fin de tener un conocimiento exacto de la necesidad con que se soliciten de la Junta provincial de Beneficencia los socorros temporales para la lactancia de niños hijos de padres pobres, imposibilitados por cualquier causa de suministrarlos, he dispuesto que en lo sucesivo a todo expediente, acompañe informe del Sr. Cura párroco expresivo del nombre de la criatura y día en que haya nacido, así como declaracion de facultativo que justifique la imposibilidad de la madre, si procede de esta causa la necesidad del socorro, cuidando los Sres. Alcaldes de emitir su informe con

cuantas circunstancias sean precisas para resolver con acierto, sin consignarle empero hasta se hayan llenado los requisitos que quedan prevenidos y sin los cuales no se dará curso en adelante a instancia alguna. Leon 12 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

POLITICA.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 345.

Con fecha 1.º del actual y por la Direccion de Política del Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden que sigue.

«Segun se participa a este Ministerio por el de Marina, ha sido dado de baja definitiva en la Armada, sin perjuicio de quedar sujeto, si fuese capturado al fallo de la causa que se le instruye por conato de sedicion, el Capitán sin antigüedad de Infanteria de Marina D. Francisco Borrero y Linao. Y como quiere que el expresado sugeto se ha fugado del Castillo de San Sebastian, donde se hallaba preso, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que además de considerarlo como paisano, se dioten las disposiciones mas eficaces para su busca y captura, dando conocimiento a este Ministerio en el acto que se verifique. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. para su inteligencia y mas exacto y puntual cumplimiento.»

En su virtud los Sres. Alcaldes Guardia civil y rural y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de el sujeto citado, procediendo a su detencion y segura conduccion a disposicion de mi autoridad, caso de ser habido. Leon 11 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo Sr Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Junio último, la Real orden que sigue:

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas mil quinientas multas próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido art. 56 y 57 del ya citado Real decreto, relativo al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes: Considerando que en la significacion legal de la palabra «comerciantes» á que se refiere el párrafo 1.º del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político: Considerando que el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogada por otra ley de la misma índole referente á diverso ramo de la Administracion, lo cual tendria que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre Papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil: Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscriptos en su matrícula; y si por ello se vé que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no gráve solo á los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino á todos los que siendo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por falta de inscripcion en la matri-

cula de comercio, no puedo inferirse de aquí en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes ó industriales de corto capital, ni á los buhoneros ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancias, cuando éstos por la razon de la escasez de su tráfico y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ellos les obligue ni les compela el precitado art. 56: Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrian podido hacerse de la certificacion prescrita en el artículo 57 del expresado Real decreto, por no hallarse determinada cual habia de ser autoridad que rubricase las fojas y expidiese la certificacion correspondiente, toda vez que el tribunal de comercio no se hallaba facultado para verificarlo por no estar los interesados sujetos á su jurisdiccion: Considerando que el texto y espíritu de los artículos 56 y 57 solo puede referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala, que aunque no inscritos en la matrícula de comercio merezcan la calificacion de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del Subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprenden de uno y otro artículo: Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrian á reportar un gravamen superior á sus utilidades ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige: Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario y debiendo estimarse designados en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.ª para la contribucion de Subsidio y en la tarifa especial de patente, donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certificacion prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la extension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictamen emitido por las secciones de Ha-

cienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se referirán á los comerciantes ó industriales de corto capital que figuran en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.ª y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de Subsidio, sino á los demás comerciantes que merezcan esta calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su Estado político, aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados á obtener del Gobernador de la provincia ó del Alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado Real decreto:

2.º Que los comerciantes, que en virtud del Real decreto expresado y de lo dispuesto en la presente Real orden tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones, deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los tribunales de Comercio ó autoridades que los sustituyan para ser rubricados y que pueda expedirseles la certificacion de que queda hecho mérito, en la cual se exprese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir:

3.º Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros cien fojas por lo menos y cincuenta los de los segundos tambien como minimum.

4.º Que aquellos comerciantes no inscritos en las matrículas de Comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del Real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso 1.º de esta soberana disposicion harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoria el número de fojas que hayan de contener aquellos:

5.º Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurran si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados; aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el artículo 91 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y quedarán incurridos en la multa de veinte escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre Papel sellado; pero entendiéndose-

que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningun modo se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.º Y finalmente, que se entiendan explicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del expresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines, sirviéndose comunicarla á la Administracion de Hacienda y publicarla en los periódicos oficiales de esa provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todo aquel que pudiera interesarle, cumpliendo con lo prevenido por la Superioridad. Leon 12 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elícos.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 9 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Gregoria Serchia Fernandez Nieto, hija de Don Gregorio, M. N. de Horgar, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 11 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elícos.

MINAS.

D. Pedro Elícos, Gobernador de la provincia, etc. etc.

Hago saber: que por D. Joaquin de Andrés y Garcia, vecino de Madrid residente en la misma, calle de San Juan, núm. 16, de edad de 57 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia el día 12 del mes de Setiembre á las dos de su tarde una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Leopolda 2.ª* sita en término común del pueblo de Barrio del Mitizó, Ayuntamiento de Requejo y Corpás, al sitio de Lagano, y linda al S. con Cerro del mismo nombre, E. y O. camino de Muerias de Ponjós; hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medi-

rán en dirección S. O. 50 metros, y se colocará la primera estaca: desde esta en dirección S. E. 1.500 metros la segunda: á 300 metros N. la tercera: á 1.500 metros N. O. la cuarta: á 250 metros S. O. se encuentra el punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo de las tres pertenencias

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Setiembre de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elíceo.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la comunicación de esa Regencia fecha 7 de Agosto último, manifestando las dificultades que ofrece el dar cumplimiento á la Real orden de 29 de Febrero de 1858, sobre reconocimientos de Montes en las causas que sea preciso practicarlas á consecuencia de la reducción del personal pericial del ramo, se ha servido resolver, que interin por el Ministerio de Fomento se adopta la medida más conveniente al mejor servicio público, puedan los Jueces y ese Tribunal en su caso valerse de personas prácticas é inteligentes en el ramo de Montes en todo lo que á él se refiera.»

Cuya Real orden se circula de acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia del Territorio de la misma para su inteligencia y cumplimiento, encargándoles den aviso á esta Superioridad de haberse enterado de la circular. Valladolid Setiembre 10 de 1868.—Lucas Fernandez.

Insértese.—Elíceo.

RELACION de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros y cuadernos antiguos existentes en este Registro de la propiedad.

Nombre y vecindad de los interesados.	Nombre y situación de las fincas.	Defectos de que adolecen las inscripciones
Francisco Rodriguez vecino de Robledo de Torio.	Una tierra de 2 fanegas.	Designacion del término y sitio.
Baltasar Fernandez y otros de Villanueva del Arbol.	Las heredades contenidas en un foro.	Designacion de fincas.
José Rodriguez y otros, de id.	Las heredades de la escritura.	Id.
Manuel Alvarez, de San Felis de Torio.	Una tierra de 2 huminos.	Sitio.
Juan Antonio Medina, de Villanueva del Arbol.	Una casa al casco.	Id.
	Un prado de carro y medio yerba	Id.
	Un prado al molino.	Término y cabida.
	Otro á id.	Id.
	Una tierra á cucadrunes.	Id.
	Un prado á la calleja de Robledo.	Id.
	Una tierra á la Peña.	Id.
	"	Designacion de fincas.
	"	Id.
	"	Id.
	Una casa y un prado.	Término, sitio y cabida.
	Cuatro vigadas de casa.	Término y sitio.
	Dos vigadas de casa.	Id.
	Siete tierras.	Id. y cabida.
	Un prado á los cuadreros.	Cabida.
	Un prado.	Término, sitio y cabida.
	Un molino y un prado á la casería.	Cabida.
	Una parte de casa.	Término, sitio y medida superficial.
	Cinco quirones de casa.	Id.
	Casa.	Id.
	Un cacho de casa.	Id.
	Un prado.	Término, sitio y cabida.
	Un prado á la fuente de 1 fanega.	Término.
	Dos vigadas de casa.	Sitio.
	Un prado á pradoñuela.	Cabida y término.
	Una tierra.	Término, sitio y cabida.
	Un prado.	Id.
	Un prado á los cuadros.	Término y cabida.
	Un prado á prado del río.	Cabida.
	Dos fincas.	Término, sitio y cabida.
	Un pajar y un cuarto.	Término, sitio y medida superficial.
	Una huerta de una hemina.	Término y sitio.
	Una tierra al soto.	Cabida.
	Una viña de medio cuarta.	El sitio.
	Una tierra.	Sitio y cabida.
	Un prado de cinco carros y otro de igual cabida.	Sitio.
	La tercera parte de una huerta y palomar, una hemina.	Id.
	Dos terceras partes de huerta y palomar.	Sitio y cabida.
	Una huerta de medio fanega.	Término y sitio.
	Un prado de cuatro carros.	Id.
	Un prado.	Término, sitio y cabida.
	Seis vigadas de casa.	Id. y medida.
	Un pajar.	Id.
	Un cacho de casa.	Id.
	Una pradera á las cerradas.	Cabida.
	Una tierra.	Término, sitio y cabida.
	Un prado.	Id.
	Una vigada de portal.	Id. y medida.
	Una tierra de una fanega.	Sitio.
	Una tierra.	Sitio y cabida.
	Un prado.	Id.
	Un cacho de huerta.	Id. y medida.
	Un molino á la lamedá.	Medida superficial y número.
	Un prado.	Sitio y cabida.
	Una tierra al Solan.	Id.
	Un prado.	Id.
	Otro á la chorra.	Id.
	Otro junto á la fragua.	Id.
	Otro al coto.	Id.
	Otro.	Id.
	Un prado.	Id.
	Tierra.	Cabida y sitio.
	Pradera.	Id.
	Id.	Id.
	Id.	Id.
	Id.	Id.
	Prado al pacerero.	Cabida.

Leon 22 de Junio de 1868.—Francisco Blanco y Marron.

Insértese.—Elíceo.

(Se continuará).

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico ampliado de 1867 á 1868.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo preoconido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1866 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Articulos.	Total por capitulos.
CAPITULO II.—Servicios generales.		Escudos.	Escudos.
Art. 2.º	Gastos de bagages.	1.800	1.800
CAPITULO IV.—Cargas.			
Censos, deudas reconocidas y líquidas y otras cargas de justicia.			
		24.000	24.000
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
Art. 1.º	Junta provincial del ramo.	780	780
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
Art. 2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	20.000	20.000
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxillar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
		10.000	10.000
TOTAL GENERAL.			56.680

En Leon á 1.º de Agosto de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Gobernador, Elices.

El Consejo y Sres. Diputados residentes en la capital que suscriben; habiendo examinado la precedente distribucion de fondos correspondiente al mes de Setiembre próximo, tercero de ampliation del presupuesto de 1867 á 1868, importante cincuenta y seis mil seiscientos ochenta escudos; la cual en cumplimiento de lo dispuesto en los articulos 37 y 93 de la ley y reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1866, se sirvió remitir, por duplicado, el Sr. Gobernador con fecha primero del actual, acordando prestarla su aprobacion en todas sus partes, Leon y Agosto á 3 de 1868.—Hidalgo.—Tegerina.—Radillo.—Ibañez.—Cábero.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Melero Semeno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por D. Pedro Rodriguez Montañal vecino de Villamañan se ha solicitado su inclusion en las listas electorales; y para cumplir con lo dispuesto

en el artículo veinte y siete de la vigente ley, he acordado anunciar su pretension en el Boletín oficial de la provincia, y al efecto pongo el presente en Valencía de D. Juan á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Melero Jimeno.—Por su mandado, Vicente Blanco. Insértese.—Elices.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Julio último, respectiva á el ejercicio ampliado de 1867 á 1868 rendida por el Depositario de fondos del presupuesto de esta provincia D. Francisco Buron de lo recaudado y pagado durante el mismo y de la existencia que quedó para el mes actual.

CARGO:	Escudos Milés.
Existencia anterior.	73.617 993
Recaudado por todos conceptos durante el mes de esta cuenta.	3.851 578
TOTAL CARGO.	77.469 571

DATA:	Escudos Milés.
Servicios generales.	3.508 373
Obras públicas de carácter obligatorio.	2.589 945
Instruccion pública.	22
Beneficencia.	2.356 660
Otros gastos.	843 200

MOVIMIENTO DE FONDOS.	Escudos Milés.
Suplementos ó anticipos para nivelar las cuentas de este mes respectivas al presupuesto ampliado.	25.727 622
TOTAL DATA.	35.042 800

RESUMEN.	Escudos Milés.
Importa el cargo.	77.469 571
Id. la data.	35.042 800
SALDO ó EXISTENCIA.	42.426 771

CLASIFICACION.	Escudos Milés.
En la Depositaria de mi cargo.	38.994.991
En el Instituto de segunda enseñanza.	1.161.908
En la Junta provincial de Beneficencia.	2.269.872
TOTAL.	42.426.771

Leon 31 de Agosto de 1868.—El Depositario, Francisco Buron.—V. B.—El Gobernador, Elices.

ANUNCIOS OFICIALES.

GRANJA PROVINCIAL.

Desde el dia diez y siete del actual empieza la venta de los frutos de este establecimiento en la casa de labor situada en el desde las tres de la tarde en adelante.

Especies.	Cada berrina.	Precios. Esc. Mil.
Trigos mocho y treshelón	2	»
Morcajo de Astracan.	1	700
Centeno del Pais.	1	400

Cebada.	1	200
Abena.	»	800
Garbanzos.	4	»
Alubias.	2	400
Lino en rama.	1	200
Cañamos.	1	600

Leon Setiembre 14 de 1868.—El Director del Establecimiento, Anastasio Prieto.—El Contador provincial interventor del Vivero, Salustiano Posadilla.

Insértese.—Elices.

10.º TERCIO.

GUARDIA RURAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

RESUMEN de los diarios de servicios prestados en el mes de la fecha.

Semanas.	Delincuentes.	Ladroses.	Presos Profugos.	Desertores.	Detenidos por faltas leves.	Total de presos y detenidos.	Armas recogidas.	Contrabandos.	Danuncias.	Caballeros y ganados recogidos.
1.ª	4	9	»	»	3	16	8	»	432	810
2.ª	5	5	»	»	6	16	3	»	485	1.445
3.ª	12	5	»	»	5	22	3	»	608	421
4.ª	12	6	»	»	6	24	6	»	537	707
TOTAL.	33	25	»	»	20	78	20	»	2.062	3.383

Leon 31 de Agosto de 1868.—El Capitan Comandante accidental, Pedro Mayor y Jimenez.

Insértese.—Elices.